

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.020-00169 - 00, Custodia y Cuidado Personal de Menor con el atento informe que el auto que antecede se encuentra en firme y esta para resolver petición sobre suspensión del proceso impetrada por el apoderado dela parte actora. Sírvase proveer. Arauquita, septiembre 28 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), octubre tres (3) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso impetrada vía correo electrónico por el Doctor Jaime Andrés Beltrán Galvis, en su condición de apoderado sustituto de la demandante, en aplicación al artículo 163 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito impetrado vía correo electrónico el día 2 de septiembre del 2.022, el Doctor Jaime Andrés Beltrán Galvis, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita al despacho la suspensión del proceso por un periodo de dos (2) años de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previamente a darle tramite a la solicitud y efectuándose la revisión del proceso se establece que quien actúa como apoderado de la demandante hasta ese instante es el Doctor Nivaldo Junior Peña Márquez por lo cual mediante auto del 7 de septiembre del 2.022 se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

solicita al Doctor Jaime Beltrán que allegue el poder que se le otorgue para poder actuar dentro del proceso.

Allegado el poder otorgado por el Doctor Nivaldo Junior Peña Márquez al Doctor Jaime Andrés Beltrán Galvis y corroborado por el Doctor Yofre Rincón Álvarez, Coordinador de la Defensoría Pública de Arauca, mediante auto calendado 19 de septiembre del año en curso, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso como Defensor Público de la demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, inciso 1º del Código General del Proceso que dice:” El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1..... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Por su parte el artículo 162 de la misma obra, reza: “Corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.”.

Igualmente el artículo 163 de la norma en cita, reza:” REANUDACION DEL PROCESO..... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el Defensor Público de la demandante, Doctor Jaime Andres Beltran Galvis, solicita se decrete la suspensión del proceso por el termino de dos (2), como se observa en el escrito allegado al proceso.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

petición elevada por las partes en litigio y por consiguiente declarar la suspensión temporal por dos (2 años) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Siguen vigentes las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas dentro del proceso.

Ordenar que las diligencias permanezcan en la secretaria a disposición de las partes en litigio hasta la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

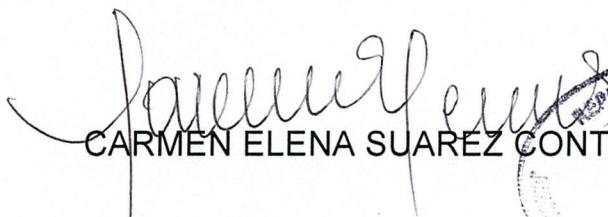
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso de Custodia y Cuidado Personal de Menor promovido por la señora Aura Alicia Millares Mancipe en contra de Braucin Arley Riatiga Gómez a través de Defensor Público, hasta el 30 de septiembre del 2.024 o antes si las circunstancias lo ameritan, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Continúa vigentes la medida provisional de cuidado y custodia personal del menor Jhoan Estevan Riatiga Pinzón dispuesta por la Defensoría Centro Zonal de Saravena Unidad de Atención de Arauquita del ICBF en cabeza de su abuela materna Aura Alicia Millares Mancipe.

TERCERO: Ordenar que las diligencias permanezcan en secretaria a disposición de las partes hasta el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Hoy, 3 de octubre de 2.022 notifico por estado Nro. 060


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



proyecta sdg/